

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintiuno

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El *Banco Agrario de Colombia S.A.* presentó demanda ejecutiva contra *Jorge Eliecer Correa Agredo y Claudia Rocío Diaz Lamus* para obtener el pago de un crédito a su favor que se denuncia de plazo vencido y no cancelado por la parte deudora; por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 20 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago que se notificó a los demandados conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, según se observa en los archivos digitales Nos. 10, 11, 12, 13, 16 y 17, quienes durante el traslado guardaron silencio, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3 del C.G.P.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, Pagarés junto con la Escritura Pública No. 458 del 1 de julio de 2016 de la Notaría Única de Lebrija¹, satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículos 621 y 709) – *en el caso del pagaré* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

La escritura pública enunciada, junto con el folio de matrícula inmobiliaria #300 – 385268, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra *Jorge Eliecer Correa Agredo y Claudia Rocío Diaz Lamus* y a favor del *Banco Agrario de Colombia S.A.*

SEGUNDO: Se ordena el *remate del bien inmueble* embargado y secuestrado para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: **Practíquese** la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ En los folios 12 al 43, C-1

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8a54248025c0b3332e4d9344355798113a26340ffe0473b59eaa0293c9f5b3**

Documento generado en 08/06/2021 02:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>